

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE : NICOLÁS ARTURO ZULUAGA
DEMANDADOS : ENRIQUE GARCÍA OROZCO
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00031-00

Auto I. No. 467-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 31 de mayo del 2022, el cual se notificó por estado el 1 de junio del mismo año; se requirió a la parte solicitante de la prueba anticipada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, efectuara las gestiones tendientes a notificar a su contraparte, el señor **ENRIQUE GARCÍA OROZCO** de la solicitud de interrogatorio de parte y del auto admisorio de fecha 21 de febrero de 2022, so pena de tener por desistida de manera tácita la solicitud conforme lo dispone el artículo 317 del CGP.

El término para cumplir dicha carga procesal se surtió de la siguiente manera:

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO: 1 de junio de 2022

TÉRMINO TREINTA (30) DÍAS PARA CUMPLIR: Del 2 de junio al 18 de julio de 2022

DÍAS INHÁBILES: 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de junio de 2022 y 2, 3, 4, 9, 10, 16 y 17 de julio de 2022

Dentro del término concedido, la parte solicitante de la prueba anticipada no acreditó haber realizado gestión alguna para notificar a su contraparte, el señor **ENRIQUE GARCÍA OROZCO** de la solicitud de interrogatorio de parte y del auto admisorio de fecha 21 de febrero de 2022; siendo completamente apática al requerimiento del Juzgado y mostrando su desinterés por la completa integración de la litis.

El numeral 1º del art. 317 del CGP establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la

carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción y se condenará en costas a la parte solicitante de la prueba anticipada; las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de **PRUEBA ANTICIPADA** promovido por **NICOLÁS ARTURO ZULUAGA** en contra de **ENRIQUE GARCÍA OROZCO**.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el
Estado **No. 052**
Del 29 de julio de 2022


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ
LONDOÑO
Secretaria